

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

**RADICADO No. 2021-00204**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.**  
**DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Pretendiéndose en este asunto se declare que la demandada es responsable del pago de facturas o cuentas de cobro por servicios de la seguridad social, tales como reembolsos por prestaciones asistenciales y económicas al parecer prestadas por la demandante a los afiliados de la demandada y que han sido devueltos por esta, es una discusión que debe resolver la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Sobre este punto se pronunció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con ponencia de la magistrada Magda Victoria Acosta Walteros en sentencia del 04 de septiembre de 2019, en la que fijó como **regla de unificación** la siguiente:

**“La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social”**

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que: **“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”**, por tanto este asunto es competencia del Juez Laboral.

En consecuencia, y en observancia a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda presentada por carecer este despacho de competencia.

**2.- REMITIR** la misma, con sus anexos, al señor **Juez Laboral del Circuito de esta ciudad**, quien es el competente para conocer en este caso.

Ofíciase a la Oficina Judicial, a fin de remitir el expediente para que sea sometido al correspondiente reparto.

Advertir a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d578128708e3f28374268f177cb8e69554eb599629d7790b6740d77a6cc67b5a**  
Documento generado en 01/06/2021 08:02:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**